

Resolución Administrativa

N° 133 -2024-GRH-HTM-DA/UP

Tingo María, 13 JUN 2024

VISTO:



La Opinión Legal N° 87-2024-GRH-GRDS-DIRESA-HTM/AJ de fecha 24 de mayo del 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Legal de la Unidad Ejecutora 401 Salud Tingo María, en uso de sus atribuciones y funciones la suscrita es de opinión que se declare **IMPROCEDENTE** la aplicación del silencio administrativo positivo, presentado por el servidor **Rafú Ivan HIDALGO TUESTA**; asimismo **INFUNDADO** la solicitud respecto al reintegro y pago de la Bonificación Extraordinaria por COVID-19, otorgada por el Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado el 15 de marzo del 2020, aprobado por el Decreto Supremo N° 068-2020-EF, asimismo el Decreto Supremo N° 184-2020, por el periodo del 01 de julio del 2020 hasta el 01 de octubre del 2022, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 027-2021-EF, que señala los criterios y procedimientos para la identificación de los beneficiarios de la bonificación extraordinaria.



CONSIDERANDO:

Que, en el Artículo 2° de la Constitución Políticas del Perú, sobre los Derechos Fundamentales establece, que toda persona tiene derecho: A formular peticiones individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

Que, de conformidad con el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sustentando el principio del debido procedimiento en la Administración Pública, prescribe: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos del debido procedimiento administrativo. Tales derechos, y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativos, al obtener una decisión motivada, fundado en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable". En esa línea de argumentación, deberán encontrarse debidamente motivadas en argumentos y fundadas en derecho, con una enumeración concreta y directa de los hechos verificados y relevantes al caso materia de pronunciamiento, así como la exposición de las consideraciones jurídicas y normativas con referencia directa a los hechos que justifican las decisiones que se adopten en el referido caso.



Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, de fecha 11 de marzo del 2020, se declara en Emergencia Sanitaria a Nivel Nacional, por el plazo de 90 días calendario, por la existencia del COVID-19, la cual es prorrogada mediante los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA, este último a partir del 07 de marzo del 2021, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario.

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, que declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de (15) días calendario.



Que, a través del Decreto de Urgencia N° 026-2020 con fecha 15 de marzo del 2020, indica en su artículo 4° , numeral 4.1 dice: "Autorízase de manera excepcional el otorgamiento de una bonificación extraordinaria a favor del personal al que se hace referencia en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, y del personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, que presten servicio de alerta y respuesta en el marco de la existencia del COVID-19 en las Unidades de Cuidados Intensivos, Hospitalización o aquellos que realicen vigilancia epidemiológica y las visitas domiciliarias a los pacientes que reciben atención médica ambulatoria. La referida bonificación se entrega durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional y hasta treinta (30) días posteriores al término de su vigencia, y no tiene carácter remunerativo, compensatorio, ni pensionable y no está sujeta a cargas sociales.

Que, el Decreto Supremo N° 020-2020-SA, decreto que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, en su artículo 4° Autorización para el otorgamiento de una bonificación extraordinaria para el personal de salud por exposición al riesgo de contagio por COVID-19, numeral 4.1 señala: "Autorízase de manera excepcional, en el mes de febrero y marzo del presente año, el otorgamiento mensual de una bonificación extraordinaria por exposición al riesgo de contagio por COVID-19, al personal de la salud, al que se hace referencia en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153 y al personal de la salud contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como, el personal administrativo sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, del Ministerio de Salud", de acuerdo a lo detallado desde el literal a) hasta el literal i) del referido numeral.

Que, según Decreto Supremo N° 068-2020-EF, publicado el presente decreto en el diario Oficial el Peruano, con fecha 04 de abril del 2020, se aprueban el monto, oportunidad de la entrega, procedimientos para la identificación de los beneficiarios y criterios para el otorgamiento de la bonificación extraordinaria a favor del personal de la salud, dispuesta en el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 026-2020, siendo la suma de S/. 720.00 (Setecientos Veinte y 00/100 soles), el monto de la bonificación extraordinaria a favor del personal a que se refiere el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 026-2020.

Resolución Administrativa

N° /33 -2024-GRH-HTM-DA/UP

Que, a través del Decreto Supremo N° 027-2021-EF, se aprueban los criterios y procedimientos para la identificación de los beneficiarios, de la bonificación extraordinaria a que se refiere el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 020-2021, siendo los siguientes incisos **a) Profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud de los establecimientos del primer, segundo y tercer nivel de atención que intervienen en el diagnóstico, tratamiento y manejo de los casos sospechosos o confirmados con COVID-19 y que requieren ser atendidos por las diferentes unidades de servicios de salud. b) Personal que realiza vigilancia epidemiológica, que contempla actividades destinadas a la identificación clínica y de apoyo al diagnóstico de casos de COVID-19, la gestión y manejo de residuos sólidos biocontaminados en los establecimientos de salud del primer, segundo y tercer nivel de atención. c) Personal de la salud que participa en la toma de muestras de pacientes con sospecha o diagnóstico de COVID-19 o realiza vigilancia epidemiológica en los laboratorios de referencia nacional y regional, así como en los órganos del Ministerio de Salud, Direcciones - Gerencias Regionales de Salud, Direcciones de Redes Integradas de Salud y Direcciones de Redes de Salud. d) Personal que realiza visita domiciliaria a los pacientes que reciben atención ambulatoria, que contempla la identificación de casos sospechosos de COVID-19, el seguimiento de casos positivos que se encuentren en manejo ambulatorio, así como el manejo prehospitalario y el traslado de casos positivos con complicaciones. e) Choferes que forman parte de los Equipos de Emergencia Rápida y personal que realiza el traslado de pacientes COVID-19. f) Profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que realizan el manejo del cadáver en los establecimientos de salud o similares y los que integran el equipo Humanitario de Recojo de Cadáveres. g) Profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que realiza visita domiciliaria en el primer nivel de atención. h) Profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales que realizan trajes diferenciados en los establecimientos de salud de los diferentes niveles de atención. i) Personal que realiza servicio de admisión. j) Personal que realiza el mantenimiento, limpieza, despacho y entrega de los equipos e insumos en los establecimientos de salud relacionados al COVID-19. k) Profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales, de la salud que forman parte del Equipo de Acompañamiento Psicosocial para el personal de la salud, y l) Profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, de los Centros de Salud Mental Comunitarios, estando excluidos el personal contratado de manera temporal en el marco de emergencia sanitaria.**

Que, con respecto a la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, solicitado por el servidor, entendiéndose que se presume la existencia de un acto administrativo favorable en base a un derecho privado existente, en el entendido que se da por aprobado el escrito presentado de fecha 07 de marzo del 2024, sobre el reintegro y pago del bono COVID-19, desde julio del 2020 hasta el 01 de octubre del 2022, de la bonificación extraordinaria Bono COVID-19, otorgado mediante Decreto de Urgencia N° 026-2020, indicando que lo solicitado no es de aplicación el silencio administrativo positivo, por cuanto esta sujeto a un procedimiento de calificación y un pronunciamiento motivado respecto a la prestación y que exista la Posibilidad Jurídica de lo solicitado, sin embargo se es de aplicación el silencio administrativo negativo.

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 1° de la Ley N° 29060, "Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio administrativo positivo, cuando se trate de alguno de los siguientes supuestos: (...) b) Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores, siempre que no se encuentren contemplados en la Primera Disposición Transitoria Complementaria y final de la Ley N° 29060 señala que; "Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo, será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado (...)".

Que, en ese sentido, no resulta amparable la solicitud del administrado, sobre silencio administrativo positivo, en razón que el procedimiento de reconocimiento de una deuda, es de aplicación el sistema administrativo negativo, por tratarse de una obligación de hacer, toda vez que nos encontramos en una de las excepciones reguladas por la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060.

Que, en virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, debemos precisar que el Decreto Supremo N° 027-2021-EF, aprueban los criterios y procedimientos para la identificación de los beneficiarios de la bonificación extraordinaria por COVID-19, por lo que, el servidor en su solicitud con expediente N° 2806054, refiere que labora en el área de centro obstétrico (sala de partos), con pacientes sospechosos de COVID-19, de lo que se aprecia que no está dentro de los criterios señalados como beneficiario para la bonificación extraordinaria COVID-19, detallado en los literales a) hasta la i) del artículo 2° del citado decreto.

De conformidad a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 026-2020, decreto que autoriza de manera excepcional el otorgamiento del Bono COVID-19; D. S. N° 020-2020-SA, que autorizase de manera excepcional en el mes de febrero y marzo del 2021, el otorgamiento mensual de una bonificación extraordinaria por COVID-19; D.S. N° 027-2021-EF, que aprueban los criterios y procedimientos para la identificación de los beneficiarios, de la bonificación extraordinaria; Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060, sobre la aplicación del silencio Administrativo Positivo y la Resolución Directoral N° 005-2024-GRH-DRS/HTM de fecha 17 de enero del 2024; que Designa al C.P.C. Aquiliano ESTRADA VASQUEZ, que delega las funciones de Jefe de la Oficina de Administración del Hospital de Tingo María.



Resolución Administrativa

N° 133 -2024-GRH-HTM-DA/UP

Con el visto bueno del Jefe de la Unidad de Personal, Jefe de la Oficina de Administración y la Jefa de Asesoría Jurídica del Hospital de Tingo María;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por el servidor **Rafú Ivan HIDALGO TUESTA** con DNI N° 22518031, en referencia a la **Aplicación del Silencio Administrativo Positivo** presentado mediante el escrito con expediente N° 2806054, con Hoja de Envío N° 5518, de fecha 20 de mayo del 2024.

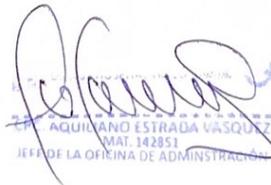


ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO lo solicitado por el servidor **Rafú Ivan HIDALGO TUESTA** con DNI N° 22518031, sobre el **Reintegro y Pago de la Bonificación extraordinaria por COVID-19**, otorgada por el Decreto de Urgencia N° 026-2020.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución Administrativa al Interesado y demás instancias correspondientes, para su conocimiento y demás fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE




AQUILANO ESTRADA VASQUEZ
MAT. 142851
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN